

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y
CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA,
EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA
O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES
ENTRE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA**

La República del Ecuador y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

En virtud del Convenio de Cooperación Cultural, suscripto en Buenos Aires, el 1 de julio de 1965, y el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina sobre Reconocimiento de Estudios Primarios y Secundarios, suscripto en Quito, el 13 de mayo de 1993;

Motivadas por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando históricos lazos de cooperación y amistad;

Conscientes de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración entre los dos países;

Convencidas de la importancia de promover el desarrollo educativo por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar y asegurar la movilidad de los estudiantes entre ambas Partes;

Reafirmando el deseo de incrementar por todos los medios a su alcance las relaciones culturales entre ambos países, promoviendo toda clase de contactos que conduzcan al mayor conocimiento y beneficio recíproco;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios de Educación General Básica y Bachillerato, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República del Ecuador, y de Educación Primaria y de Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, cursados en cualquiera de las Partes, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS COMPLETOS

Cada Parte reconocerá los estudios completos, cursados en el territorio de la otra Parte, de Educación General Básica y Bachillerato, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República del Ecuador, y de Educación Primaria y de Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad con la legislación vigente de cada una de las Partes, suprimiéndose los exámenes de las asignaturas de Formación Nacional. Dicho reconocimiento se realizará solo a los efectos de la prosecución de estudios.

Artículo 2
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

Los estudios aludidos en el artículo anterior, realizados en forma incompleta, serán reconocidos a los efectos de la prosecución de los mismos, conforme a la equiparación de cursos/grados/años aprobados de acuerdo a la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que, como Anexo, es parte integrante de este Convenio.

Artículo 3
COMISIÓN TÉCNICA BILATERAL

Las Partes constituirán una Comisión Técnica Bilateral que estará integrada por delegados profesionales especializados en la materia, designados por la autoridad educacional competente de cada una de las Partes. Dicha Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer canales de comunicación entre las respectivas áreas para intercambiar información;
2. Establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes;
3. Elaborar, por consenso, los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del presente Convenio y su Tabla de Equivalencias, a fin de facilitar y garantizar la movilidad de los estudiantes entre las Partes;
4. Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Técnica Bilateral se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario y será coordinada por las áreas competentes de los

respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. Los lugares de reunión se establecerán en forma rotativa dentro de los territorios de cada Parte.

Artículo 4
ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS

Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio que aconteciera en su sistema educativo, en sus regímenes de aprobación y promoción y en sus normativas sobre legalización y emisión de títulos y certificados de estudios.

Artículo 5

La Tabla de Equivalencias y Correspondencia podrá ser complementada, oportunamente, por una Tabla Adicional que elaborará la Comisión Técnica Bilateral, y que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

Artículo 6
APLICACIÓN DE ESTE CONVENIO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que pudieren suscitarse con respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán por medio de negociaciones y consultas directas entre las Partes a través de la Comisión Técnica Bilateral.

Las disposiciones de este Convenio prevalecerán sobre todo otro Acuerdo vigente en la materia entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7
VIGOR, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen recíprocamente que han cumplido los trámites internos necesarios para su entrada en vigor.

El mismo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de la misma forma que la dispuesta en el párrafo anterior.

El presente Convenio tendrá la misma duración que el Convenio de Cooperación Cultural, suscripto en Buenos Aires, el 1° de julio de 1965, o de aquél que lo reemplace, a menos que una de las Partes lo termine mediante comunicación escrita dirigida a la otra por la vía diplomática. La terminación producirá sus efectos noventa (90) días después de la fecha de tal notificación.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2012, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**



**RICARDO PATIÑO AROCA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACIÓN**

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



**HÉCTOR TIMERMAN
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

- 3 -
+ 2 e

ANEXO I: Tabla de Equivalencias y Correspondencia

Ecuador		Argentina					
Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art 27		Ley N° 26.206			Ley N° 24.195		
1°	Educación General Básica	Inicial (5 años)			Inicial (5 años)		
2°		1° grado	P R I M A R I A	1° grado	P R I M A R I A	1° año	E G B
3°		2° grado		2° grado	2° año		
4°		3° grado		3° grado	3° año		
5°		4° grado		4° grado	4° año		
6°		5° grado		5° grado	5° año		
7°		6° grado		6° grado	6° año		
8°		7° grado	1° año	S E C U N D A R I A	7° año		
9°		1° año	S E C U N D A R I A	2° año	8° año		
10°		2° año		3° año	9° año		
1°	3° año	4° año		1° año	P O L I M O D A L		
2°	4° año	5° año	2° año				
3°	5° año	6° año	3° año				



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a

07 ENE. 2013



Benjamin Villaci Schettini
Dr. Benjamin Villaci Schettini
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES